



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN
DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PSVG-TP-03/2024.

PARTE DENUNCIANTE:

[REDACTED]

PARTES DENUNCIADAS: HÉCTOR
GUILLERMO YBARRA OZUNA Y
AMBROCIO MORALES GARCÍA

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora, a once de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver en sentencia definitiva el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave **PSVG-TP-03/2024**, integrado con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de Héctor Guillermo Ybarra Ozuna,⁴ otrora candidato del partido político Movimiento Ciudadano a la presidencia de dicho Ayuntamiento, y de Ambrocio Morales García, por la presunta comisión de actos de violencia política por razones de género, en su modalidad de violencia psicológica y violencia digital; lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios⁵, así como de las constancias

¹ En adelante, candidata, denunciante o parte denunciante.

² En adelante, Ayuntamiento.

³ Integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

⁴ En adelante, candidato, denunciado o parte denunciada.

⁵ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963, así como el criterio I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11^º época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, p. 882.

que obran en el expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

1. Acuerdo número CG58/2023. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés,⁶ el Consejo General⁷ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora,⁸ aprobó el acuerdo número CG58/2023, por el que se aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

2. Acuerdo CG59/2023. En misma fecha,⁹ el Consejo General aprobó la propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral, relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024; el periodo de precampañas transcurrió del veintidós de enero al diez de febrero del dos mil veinticuatro y el periodo de campañas del veinte de abril al veintinueve de mayo de dicha anualidad.

II. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora.

1. Presentación de la denuncia. El tres de mayo de dos mil veinticuatro,¹⁰ la denunciante presentó ante el Instituto Electoral, escrito de denuncia en contra del denunciado por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razones de género.

2. Recepción, admisión y medidas cautelares. El seis siguiente,¹¹ la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral,¹² acordó, entre otras cuestiones: tener por recibido el escrito de denuncia y anexos; admitir la denuncia por la presunta comisión de actos de violencia política por razones de género en contra del denunciado, así como las pruebas ofrecidas por la denunciante; requerir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral,¹³ a fin de que levantara el acta circunstanciada de Oficialía Electoral respecto de las pruebas técnica y de entrevistas; emplazar al denunciado para que manifestara lo que a su Derecho convenga; ordenar mayores diligencias de investigación, relativas a recabar diversa información de dos empresas de telefonía móvil; y remitir a la Comisión Permanente de Denuncias, a efecto de que se pronunciara sobre las medidas cautelares y de

⁶ Consultable en el enlace electrónico https://www.iesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdos/2023

⁷ En adelante, Consejo General.

⁸ En adelante, Instituto Electoral.

⁹ Consultable en el enlace electrónico <https://www.iesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

¹⁰ Visible en las hojas 9 a 12, del expediente.

¹¹ Visible en las hojas 13 a 22, del expediente.

¹² En adelante, Dirección Ejecutiva.

¹³ En adelante, Secretaría Ejecutiva

protección.

3. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro,¹⁴ el oficial electoral del Instituto Electoral desahogó a través del acta circunstanciada correspondiente, el contenido del dispositivo de almacenamiento USB aportado por la parte denunciante en su escrito inicial.

4. Medidas cautelares. El diecisésis de mayo siguiente,¹⁵ la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el oficio a través del cual el secretario técnico de la Comisión Permanente de Denuncias remite el acuerdo **CPD29/2024**, en el que se determinó, entre otras cuestiones, imponer medidas cautelares y de protección en favor de la parte denunciante.

5. Contestación de denuncia y cumplimiento a requerimientos. El trece de junio de dos mil veinticuatro,¹⁶ la Dirección Ejecutiva, entre otras cuestiones, acordó: tener por recibida diversa documentación referente al proveído de seis de mayo, así como el escrito de contestación del denunciado; admitir el escrito de contestación y pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas; y solicitar el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para dar cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo.

6. Desistimiento de prueba y citación a entrevistas. El veintiocho de junio posterior,¹⁷ la Dirección Ejecutiva acordó: tener por recibido el escrito presentado por el denunciado en atención al requerimiento dictado el trece de junio de dos mil veinticuatro; tenerle por desistido del medio de prueba ofrecido en el inciso a) de su contestación, referente a una denuncia instaurada en contra de un adversario de la denunciante; fijar fecha y hora para la diligencia de entrevistas; y solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para lo ordenado en dicho acuerdo.

7. Vista a las partes. El diez de julio de dos mil veinticuatro,¹⁸ la Dirección Ejecutiva declaró agotada la investigación y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que realizaran las manifestaciones que a su Derecho conviniera.

8. Remisión al Tribunal Estatal Electoral de Sonora. El quince de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva acordó que, una vez transcurrido el término de la vista concedida a las partes sin que hayan realizado manifestaciones al respecto, se remitiera a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora¹⁹ las constancias atinentes al presente asunto.

¹⁴ Visible en las hojas 33 y 34, del expediente.

¹⁵ Visible en las hojas 35 a 58, del expediente.

¹⁶ Visible en las hojas 99 y 100, del expediente.

¹⁷ Visible en la hoja 106, del expediente.

¹⁸ Visible en la hoja 125, del expediente.

¹⁹ En adelante, Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional.

III. Primera recepción y sustanciación ante el Tribunal Electoral

1. Recepción del expediente, turno y señalamiento de fecha de audiencia. El veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, tres oficios suscritos por la titular de la Dirección Ejecutiva, mediante los cuales, respectivamente, se dio aviso de la denuncia interpuesta por la denunciante, el expediente **IEE/PSVPG-05/2024** y el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

Asimismo, se acordó: fijar fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos; requerir a la denunciante para que proporcionara un correo electrónico para tener acceso a la audiencia; ordenar la protección de datos personales sensibles de la denunciante; formar el expediente **PSVG-TP-03/2024**, y turnarlo a la ponencia de la otrora Magistrada por Ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo, titular de la Tercera Ponencia, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. Acuerdo plenario. El veinticuatro de julio siguiente,²⁰ el Pleno de este Tribunal Electoral determinó mediante acuerdo plenario, devolver el expediente **IEE/PSVPG-05/2024** del índice del Instituto Electoral, para que procediera a reponer el procedimiento, en los términos siguientes:

“TERCERO. Efectos. Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar al IEEyPC, la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes, conforme a lo siguiente:

1. Dentro del plazo de **tres días hábiles** el IEEyPC, **deberá emitir una nueva determinación con respecto a la admisión de la denuncia en la que precise la fracción o fracciones específicas del tipo sancionador de VPMRG y la modalidad o modalidades que se le imputan al denunciado**, previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la LAMVLVS.

Dentro de la reposición ordenada, **deberán subsistir las pruebas** aportadas por las partes y las recabadas por el Instituto electoral local, así como sus correspondientes desahogos, sin perjuicio de que la autoridad sustanciadora considere la necesidad de ampliar las mismas o recabar nuevas, así como de las que como producto de la presente reposición pudiesen llegar a ofrecerse y, en su caso, admitirse y desahogarse.

De igual manera, **deberán subsistir las medidas cautelares y de protección** aprobadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC a través del Acuerdo CPD29/2024, así como aquellas que en su caso resulten necesarias, hasta en tanto este Tribunal Electoral del Estado de Sonora emita una nueva resolución en la que se determine lo conducente.

2. Una vez hecho lo anterior, el IEEyPC deberá a la brevedad posible y en cumplimiento a los plazos legales **emplazar de nueva cuenta al denunciado en el presente procedimiento sancionador y correrle traslado con la copia de la nueva determinación que contenga la fracción o fracciones específicas del tipo sancionador de VPMRG y la modalidad o modalidades que se le imputan**; así como

²⁰ Visible en las hojas 137 a 142, del expediente.

con las documentales correspondientes.

3. Posteriormente deberá dar correcta y completa sustanciación al procedimiento en cada una de sus etapas previstas en la LIPEES, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/PSVPG-05/2024, del índice del IEEyPC, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y lleve a cabo cualquier otra acción que estime necesaria para esclarecer los hechos de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; además teniendo como principal propósito la averiguación de la verdad y respetando las garantías aplicables para la atención de las víctimas, ello por ser la autoridad responsable de la tramitación del procedimiento, así como de la investigación de los hechos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 297 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En el entendido de que dentro del plazo de veinticuatro horas después de la emisión de la determinación adoptada, la autoridad administrativa local deberá informar a este Tribunal lo correspondiente y remitir las constancias pertinentes.

En atención a lo expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada en auto de veintiuno de julio por este Tribunal, para las doce horas del día veinticinco siguiente.

..."

3. Actuaciones del Instituto Electoral. Mediante acuerdo dictado el veintiocho de julio de dos mil veinticuatro,²¹ la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el expediente de mérito y acordó, entre otras cosas, reponer del procedimiento y admitir la denuncia en contra del denunciado por las conductas posiblemente constitutivas de **violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad de violencia psicológica y violencia digital** y ordenó emplazarlo; dichas actuaciones fueron comunicadas a este órgano jurisdiccional, por lo que al siguiente día mediante determinación plenaria dictada en el Cuaderno de Antecedentes respectivo, se tuvieron por recibidas las constancias atinentes.²²

4. Preclusión y vista. Mediante proveído dictado el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro,²³ la Dirección Ejecutiva, entre otras cosas acordó: tener al denunciado por precluido su derecho a ofrecer pruebas, toda vez que no dio contestación a la denuncia instaurada en su contra; declarar agotada la investigación; y poner a la vista de las partes el expediente, para efecto de que realizaran las manifestaciones que a su Derecho conviniera.

²¹ Visible en las hojas 153 a 157, del expediente.

²² Visible en la hoja 158, del expediente

²³ Visible en las hojas 200 y 201, del expediente.

5. Remisión al Tribunal Electoral. El veintiséis de septiembre siguiente,²⁴ la Dirección Ejecutiva acordó que, una vez transcurrido el término de la vista concedida a las partes sin que hayan realizado manifestaciones al respecto, se remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al presente asunto.

6. Insubsistencia de actuaciones. El quince de octubre de dos mil veinticuatro,²⁵ la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cosas, que al no tener certeza de que el denunciado tuvo conocimiento pleno del asunto,²⁶ se le emplazara en el domicilio que señaló mediante escrito presentado el veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, para efecto de que manifestara lo que a su Derecho correspondiera, y dejó insubsistente las partes de los autos de veintiocho de agosto y veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, en los cuales se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

En ese sentido, el dieciocho de octubre siguiente,²⁷ se le notificó dicho proveído a la persona autorizada por el denunciado a través de la cédula de notificación personal correspondiente, respecto del cual no presentó escrito de contestación alguno, según puede advertirse de las constancias que obran en autos.

IV. Segunda recepción y sustanciación ante el Tribunal Electoral

1. Recepción, turno y fijación de audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de octubre posterior,²⁸ el Pleno de este Tribunal Electoral determinó, entre otras cuestiones: tener por recibido el oficio dictado por la Dirección Ejecutiva, a través del cual remite el expediente **PSVG-TP-03/2024**, así como el informe circunstanciado; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos; y se turnó el expediente a la ponencia de la otrora Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, de la Tercera Ponencia, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

2. Diferimiento de audiencia. Mediante proveído dictado por el Pleno de este órgano jurisdiccional el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro,²⁹ ante un escrito signado por los representantes legales del denunciado, mediante el cual manifestaron encontrarse impedidos para continuar con el patrocinio de su asunto, se determinó que, para no dejarle en estado de indefensión, se le diera vista con

²⁴ Visible en la hoja 211, del expediente.

²⁵ Visible en las hojas 220 y 221, del expediente.

²⁶ Ello, al advertir que el denunciado no realizó manifestaciones respecto al emplazamiento ordenado en el acuerdo de veintiocho de julio, cuya cédula de notificación personal y sus anexos fueron fijados en su domicilio el doce de septiembre del dos mil veinticuatro.

²⁷ Visible en la hoja 225, del expediente.

²⁸ Visible en la hoja 236, del expediente.

²⁹ Visible en la hoja 241, del expediente.

dicho escrito a la parte denunciada, y se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Segundo acuerdo plenario. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro,³⁰ mediante acuerdo plenario dictado por este Tribunal Electoral, se ordenó la reposición del procedimiento al tenor de los siguientes efectos:

"TERCERO. Efectos. Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, a través de lo siguiente:

1. *En atención a los principios de exhaustividad y debido proceso, la autoridad instructora deberá proveer respecto a la investigación de lo manifestado por la denunciante en el hecho identificado bajo numeral 4 (sic) (f.10) específicamente donde precisa que se enteró "que por redes sociales del candidato de movimiento ciudadano Héctor Guillermo Ybarra Ozuna", circulaba propaganda presuntamente denigrante y violenta en contra de su persona, la cual relaciona con la imagen anexa a su denuncia (f.11).*

Lo anterior, ya sea que requiera a la denunciante para que manifieste si tiene conocimiento en qué redes sociales se difundió presuntamente dicha imagen o, para que, de manera oficiosa, despliegue las diligencias necesarias a fin de identificar las redes sociales del entonces candidato, hoy denunciado y, hecho lo anterior, realizar en éstas una búsqueda exhaustiva sobre la existencia de la imagen de la que se duele la denunciante.

En el entendido de que, en caso de advertir la existencia de dicha imagen en las redes sociales del entonces candidato, se deberá dar vista a éste, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

2. *En cumplimiento con el deber reforzado de la debida diligencia en la investigación del asunto, la autoridad sustanciadora deberá recabar mayores elementos de prueba de conformidad con las siguientes directrices:*

2.1. Desplegar diligencias de búsqueda de domicilio a nombre de "Ambrocio Morales García", quien en el informe rendido por la empresa de telefonía móvil Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. apareció como titular de la línea de teléfono **6621327083**.

2.2 Hecho lo anterior, y una vez encuadrada la conducta correspondiente, emplazar al procedimiento a la persona de nombre "Ambrocio Morales García", a fin de que, en ejercicio de su derecho de audiencia, realice manifestaciones de defensa con respecto a la imagen que obra anexa a foja 11 del expediente, relacionada con el **hecho identificado con número 4 (sic) en la denuncia**, consistente en lo siguiente:

(...)

4.- (sic) El mismo día 02 de mayo (sic) 2024, me enteré que por redes sociales del candidato de movimiento ciudadano Héctor Guillermo Ybarra Ozuna, se circula propaganda denigrante y violenta en contra de mi persona, haciendo referencia a mi condición de mujer, adulto mayor de sesenta años, pues me hicieron llegar una publicación en donde aparece una mujer frente a un pastel con unas velas con la forma de ciento diez años y abajo se señala "

[...].

2.3 Dentro de la reposición ordenada, deberán subsistir las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por el Instituto electoral local, así como sus correspondientes desahogos, sin perjuicio de que la autoridad sustanciadora considere la necesidad de ampliar las mismas o recabar nuevas, así como de las que como producto de la presente reposición pudiesen llegar a ofrecerse y, en su caso, admitirse y desahogarse.

2.4 De igual manera, deberán subsistir las medidas cautelares y de protección aprobadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC a través del Acuerdo

³⁰ Visible en las hojas 242 a 249, del expediente.

CPD29/2024, así como aquéllas que en su caso resulten necesarias, hasta en tanto este Tribunal Electoral del Estado de Sonora emita una nueva resolución en la que se determine lo conducente.

3. Posteriormente, deberá dar correcta y completa sustanciación al procedimiento en cada una de sus etapas, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia; entre las cuales se encuentra la vista a las partes prevista en el primer párrafo del artículo 297 QUINQUIES de la LIPEES.
4. Informar a este Tribunal, la determinación que se emita para el cumplimiento del presente Acuerdo Plenario, debiendo remitir las constancias correspondientes, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/PSVPG-05/2024, del Índice del IEEyPC, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y lleve a cabo cualquier otra acción que estime necesaria para esclarecer los hechos de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; además teniendo como principal propósito la averiguación de la verdad y respetando las garantías aplicables para la atención de las víctimas, ello por ser la autoridad responsable de la tramitación del procedimiento, así como de la investigación de los hechos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 297 QUÁTER de la LIPEES.

Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En atención a lo expuesto, se **deja sin efecto** la citación para la audiencia de alegatos ordenada en auto del cuatro de noviembre por este Tribunal, para las doce horas del día ocho siguiente.

...

4. Actuaciones en el Instituto Electoral. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro,³¹ la Dirección Ejecutiva informó al Pleno de este órgano jurisdiccional las acciones realizadas en aras de dar cumplimiento al acuerdo plenario dictado el siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

5. Diligencias de investigación y emplazamiento. El ocho de enero,³² la Dirección ejecutiva acordó, entre otras cuestiones, realizar diversas diligencias a fin de identificar las redes sociales del denunciado, por lo que solicitó el auxilio del personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral a efecto de delegar las facultades de Oficialía Electoral, para que verificara en la página de internet denominada “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles”, si el denunciado registró las redes sociales con las que cuenta y, de ser el caso, verificara si advertía la publicación de la imagen identificada en el hecho número 4 de la denuncia.

Asimismo, al contar con el domicilio de la persona de nombre **Ambrocio Morales García**,³³ en cumplimiento al acuerdo emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva ordenó emplazarlo por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad psicológica y digital, en

³¹ Visible en las hojas 271 y 272, del expediente.

³² Visible en las hojas 346 a 348, del expediente.

³³ En adelante, A.M.G.; en lo sucesivo, cuando se mencione al denunciado y A.M.G. en su conjunto, se les referirá como denunciados o partes denunciadas.

perjuicio de la denunciante.

6. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. El nueve de enero,³⁴ la Secretaría Ejecutiva delegó la función de Oficialía Electoral, a efecto de verificar el contenido de la página de internet denominada “*Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles*”, respecto de la cual se hizo constar que en el perfil de la red social de *Facebook* a nombre de “*Guillermo Ybarra (Memo)*”, no se encontró publicación alguna relacionada con la imagen descrita en el hecho número 4 de la denuncia.

7. Emplazamiento de AMG. El diez de enero, personal adscrito a la Unidad de Notificaciones del Instituto Electoral se constituyó en el domicilio indicado en el proveído de referencia, y al no encontrar al ciudadano A.M.G., fijó la cédula de notificación personal y levantó la razón correspondiente; el diecisiete siguiente, fijó en los estrados del Instituto Electoral la cédula de notificación del acuerdo en cita.

8. Requerimiento. Mediante proveído dictado el veintidós de enero,³⁵ la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cuestiones, girar oficio a la empresa “*Microsoft S. de R.L. de C.V.*”,³⁶ a efecto de que informara cualquier dato que obre en sus registros con la finalidad de identificar las redes sociales asociadas al denunciado.

9. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. El veintisiete de enero, la Secretaría Ejecutiva delegó la función de Oficialía Electoral, a través de la cual verificó la guía proporcionada por la empresa *Microsoft*, donde se advertía la necesidad de generar una “*Nueva solicitud*”, por lo que una vez realizado lo pertinente, se advirtió que el estado de la solicitud era “*Bajo Revisión*”.

10. Contestación a requerimiento y acta circunstanciada de Oficialía Electoral. Mediante proveído dictado el veintiuno de febrero,³⁷ entre otras cosas, la Dirección Ejecutiva acordó tener por recibido un correo electrónico de la empresa *Microsoft*, en atención al requerimiento de veintidós de enero, mismo que, previa traducción, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva a fin de que verificara los datos asociados con el proceso enviado, lo que aconteció en misma fecha.³⁸

11. Requerimiento. Mediante proveído de veintiséis de marzo,³⁹ la Dirección Ejecutiva, entre otras cuestiones, requirió a la parte denunciante para efecto de que aportara mayores elementos para el curso de la investigación y señalara en qué redes sociales se difundió presuntamente la imagen identificada en el hecho

³⁴ Visible en las hojas 350 y 351, del expediente.

³⁵ Visible en las hojas 356 a 358, del expediente.

³⁶ En adelante, *Microsoft*.

³⁷ Visible en las hojas 385 a 387, del expediente.

³⁸ Visible en las hojas 399 a 404, del expediente.

³⁹ Visible en las hojas 408 a 411, del expediente.

número 4 de la denuncia.

12. Conclusión de la investigación. El siete de abril,⁴⁰ la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cosas: que la imagen identificada en el hecho número 4 de la denuncia no se encuentra en las redes sociales de las personas denunciadas; dar vista a los denunciados para que manifestaran lo que a su Derecho conviniera; reponer las notificaciones del diverso proveído de veintiséis de marzo, dirigidas a los denunciados, por lo que solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que practicara las mismas.

13. Vista a las partes. Mediante proveído de veintitrés de abril,⁴¹ entre otras cosas, la Dirección Ejecutiva declaró agotada la investigación y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que realizaran las manifestaciones que a su Derecho conviniera.

14. Desahogo de vista. El diecinueve de mayo,⁴² la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cosas: tener por recibido el escrito presentado por **AMG**, donde realizó una serie de manifestaciones con motivo de la vista otorgada; y, remitir el expediente a este Tribunal Electoral para la emisión de la resolución correspondiente.

V. Tercera recepción y sustanciación ante el Tribunal Electoral

1. Recepción, turno y fijación de audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de mayo,⁴³ el Pleno de este Tribunal Electoral determinó, entre otras cuestiones: tener por recibidos los oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva, a través de los cuales remitió el expediente **PSVG-TP-03/2024**, así como el informe circunstanciado; en atención a un escrito presentado por las personas autorizadas del denunciado el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se le requirió a fin de que señalara un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizara personas para tales efectos; se tuvo al ciudadano **A.M.G.** como diversa persona sujeta a procedimiento; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos; y se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, de la Tercera Ponencia, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

2. Solicitud de información y diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.

⁴⁰ Visible en las hojas 415 a 417, del expediente.

⁴¹ Visible en las hojas 426 y 427, del expediente.

⁴² Visible en la hoja 443, del expediente.

⁴³ Visible en la hoja 456, del expediente.

El veintisiete de mayo,⁴⁴ se tuvo por recibido el escrito signado por denunciado, a través del cual solicitó el diferimiento de la audiencia de alegatos, por lo que se acordó ha lugar su solicitud, misma que se celebró en su oportunidad.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución, misma que se dicta hoy, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora⁴⁵ y en los diversos artículos 287 y 297 SEXIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.⁴⁶ En virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de violencia política contra de las mujeres en razón de género.

SEGUNDA. Finalidad del Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La finalidad específica del citado procedimiento está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la LIPEES.

TERCERA. Controversia.

a) Hechos denunciados. La denunciante narra en su denuncia esencialmente los hechos que se indican de manera sucinta a continuación:

- Que el denunciado cometió violencia política en razón de género e hizo propaganda política que contiene expresiones que la calumnian.
- Manifiesta que no recuerda la hora y fecha exacta, pero que aproximadamente el catorce de abril de dos mil veinticuatro, una semana antes del arranque de la campaña, recibió una llamada de un número privado en su teléfono celular, donde una voz masculina le manifestó: “[REDACTED]”.
- Que el dos de mayo de dos mil veinticuatro, recibió una llamada en su teléfono celular de su sobrina, quien le manifestó que en redes sociales estaba circulando un audio, en donde una voz de hombre decía lo siguiente: “No

⁴⁴ Visible en la hoja 480, del expediente.

⁴⁵ En adelante, Constitución Local.

⁴⁶ En adelante, LIPEES o Ley de Instituciones.

duerme, pero va a quedar como la chicharra: pegada en los palos, así déjenla, que se mate sola para que se la lleve la chingada, ahí andan los zopilotes. No le tengan miedo. Ánimo raza, ánimo. Ya me pegaron una maltratada en el partido, me pidieron fotos de la casa de campaña y le dije ya no se llama casa de campaña aquí se llama funeraria aquí estamos velando a los de morena y los vamos a sepultar el próximo 2 de junio así que me tienen que avalar ustedes y ponerse las pilas. ¡Ánimo! ¡Ánimo!“.

- Manifiesta que se enteró de que el audio estaba circulando por un grupo de WhatsApp, y también audios que fueron grabados en video con el mismo mensaje.
- Que en la grabación aparecía el número de celular 6621877187, cuyo avatar tiene una silueta que dice “*No te preocupes por nada, al final te mueres*” y aparece registrado como “*Héctor Adivino*”, en referencia al Municipio de Adivino.
- Que los ciudadanos Luis Servando Córdova Córdova y Delia Vanessa Mendoza Martínez, quienes escucharon el audio, conocieron la voz y señalaron que era la voz del denunciado.
- Que, al compartir el audio, se alcanza a distinguir el diverso número de teléfono 6624000150, del cual desconoce a quien pertenece.
- Que por las redes sociales del denunciado, se circula propaganda denigrante y violenta en contra de su persona, haciendo referencia a su condición de mujer, adulto mayor de sesenta años, pues le hicieron llegar una publicación en donde aparece una mujer frente a un pastel con unas velas con la forma de ciento diez años, con el mensaje “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
- Que solicitó protección personal al Instituto Electoral, al sentirse amenazada por la actuación del denunciado, al sentir que su vida corre peligro ante las amenazas recibidas.

b) Contestación del denunciado. El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo plenario a través del cual determinó, entre otras cosas, reponer el procedimiento para los efectos precisados, así como la subsistencia de las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por el Instituto Electoral, sus correspondientes desahogos y las medidas cautelares y de protección decretadas.

Derivado de lo anterior, el quince de octubre siguiente, la Dirección Ejecutiva acordó emplazar al denunciado en el domicilio que señaló mediante escrito presentado el veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, para efecto de que manifestara lo que a

su Derecho correspondiera; en ese sentido, fue emplazado el dieciocho de octubre siguiente.

No obstante, pese a obrar constancia de su debido emplazamiento, el denunciado no presentó escrito de contestación respecto de los hechos y conductas que se le atribuyen, y por tal virtud, se le tiene por **no contestada la denuncia** instaurada en su contra.

c) Contestación de AMG. El ocho de enero, la Dirección ejecutiva acordó, entre otras cuestiones, emplazar a la persona física denunciada A.M.G. por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad psicológica y digital, en perjuicio de la denunciante.

En ese sentido, el diez de enero, personal adscrito a la Unidad de Notificaciones del Instituto Electoral se constituyó en el domicilio indicado en el proveído de referencia, y al no encontrar al ciudadano A.M.G., fijó la cédula de notificación personal en el domicilio y levantó la razón correspondiente. El diecisiete siguiente, fijó en los estrados del Instituto Electoral la cédula de notificación del acuerdo en cita.

Por tal virtud, de una revisión a las constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional advierte que la persona denunciada A.M.G., no contestó la denuncia instaurada en su contra, pese a encontrarse debidamente emplazado; en consecuencia, se le tiene por **no contestada la denuncia** instaurada en su contra.

d) Litis.

De lo expuesto por las partes, la controversia consiste en dilucidar si de los hechos denunciados, los elementos de prueba que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable, se acredita la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad de violencia digital o psicológica, y, en su caso, determinar la sanción correspondiente y las medidas de reparación necesarias.

CUARTA. Consideraciones previas. Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral local, dentro del cual se ubica el procedimiento sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter

limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para garantizar los derechos humanos de las partes, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano jurisdiccional procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.⁴⁷

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. En este apartado se procederá al análisis del fondo del asunto, a través de los siguientes subapartados: I. Medios de prueba; II. Reglas para la valoración de las pruebas; III. Valoración de las pruebas y hechos acreditados; y, IV. Análisis de los hechos acreditados.

I. Medios de prueba. Mediante acuerdos plenarios dictados por este Tribunal Electoral los días veinticuatro de julio y siete de noviembre, ambos de dos mil veinticuatro, se determinó, entre otras cuestiones, que debían subsistir las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por el Instituto Electoral, así como sus respectivos desahogos. Ante dicho escenario, a continuación, se describen las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas por la autoridad instructora:

⁴⁷ Sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005, de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 276 a 278.

Denunciante:



Denunciado:

- Entrevistas a cargo de Mirna Yedit Beltrán Félix, Libio Espinoza García y Flavio García Santacruz, cuyo desahogo se llevó a cabo mediante diligencia celebrada personalmente en las instalaciones del Instituto Electoral el ocho de julio de dos mil veinticuatro

A.M.G.:

- No ofreció medios de prueba.

II. Reglas para la valoración de las pruebas. Las pruebas admitidas anteriormente expuestas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.⁴⁸

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.⁴⁹

III. Valoración de las pruebas. En este apartado se procederá a valorar las pruebas admitidas en este procedimiento conforme a las reglas antes señaladas.

De las pruebas aportadas, así como de las oficialías electorales realizadas por la autoridad sustanciadora, adminiculadas con lo manifestado por las partes en el procedimiento, se tiene por **acreditada la existencia** de los siguientes hechos:

- ✓ La denunciante tiene la calidad de [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

⁴⁸ Véase la jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24.

⁴⁹ Véase la Jurisprudencia 45/2002, de rubro PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 59 y 60.

[REDACTED], de conformidad con la constancia emitida por el Consejo General.⁵⁰

- ✓ El denunciado tiene la calidad de otrora candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, de conformidad con la constancia emitida por el Consejo General.⁵¹
- ✓ Que, mediante acta circunstanciada de Oficialía Electoral de nueve de enero, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, en comisión de oficialía electoral, verificó en la página de internet del Instituto Electoral el micrositio del sistema “*Candidatas y Candidatos, Conóceles*”, respecto del cual se advierte que el número de teléfono registrado en el perfil de la red social de *Facebook* del denunciado es 662 187 7187.⁵²
- ✓ Que del informe rendido por la empresa de telefonía móvil “*Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.*”, se acreditó que el titular del número telefónico 662 132 7083 es A.M.G., parte denunciada en el procedimiento sancionador.⁵³
- ✓ Que mediante informes rendidos por las empresas de telefonía móvil “*Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.*” y de “*PEGASO PCS, S.A. de C.V.*”, referentes a la línea telefónica 662 400 0150, manifestaron, respectivamente, que no se encontró registro alguno de titular de la misma y que no pertenece a dicha empresa.
- ✓ Que los medios de prueba ofrecidos por la actora, fueron desahogados mediante acta circunstanciada de Oficialía Electoral el catorce de mayo de dos mil veinticuatro,⁵⁴ mientras transcurría el periodo de campañas electorales.
- ✓ Un archivo denominado “*AUDIO HECTOR ADVINO.ogg*”, con una duración de treinta segundos, en el cual se advierte una voz del sexo masculino, con el siguiente mensaje: “*La señora no duerme, pero va a quedar como la chicharras en los palos, así déjenla, déjenla, que se mate sola, para que se la lleve la chingada, ya le queda poco tiempo de vida a la doña, ya andan los zopilotes, no le tengan miedo, animo raza, ánimo, ya me pegaron una maltratada en la mañana en el partido, ya me pidieron fotos de la casa de campaña y le dije, ya no se llama casa de campaña. aquí se llama funeraria le digo que estamos, este estamos velando a los de morena y los vamos a sepultar el próximo dos de junio les dije así que me tiene que avalar ustedes y ponerse las pilas ánimo, ánimo*”.
- ✓ Un archivo denominado “*IMAGEN HÉCTOR ADVINO.jpeg*”, donde se

⁵⁰ Visible en la hoja 27, del expediente.

⁵¹ Visible en la hoja 29, del expediente.

⁵² Visible en las hojas 350 y 351, del expediente.

⁵³ Visible en la hoja 93, del expediente.

⁵⁴ Visible en las hojas 33 y 34, del expediente.

advierte la imagen de una silueta en forma de persona color negra y una silueta en forma de persona color blanca, con el texto: "NO TE PREOCUPES POR NADA! AL FINAL TE MUERES". En la parte inferior un texto: "Hector Adivino +52 1 662 187 7187 mensaje".

- ✓ Un archivo denominado “VIDEO WHATSAPP HECTOR ADIVINO.mp4”, donde se advierte un video con una duración de veintiocho segundos, del cual se observa la grabación de un tipo sistema de mensajería electrónica, en donde un usuario denominado “Hector Adivino”, remite el audio que coincide con el del archivo denominado “AUDIO HECTOR ADIVINO.ogg”.
 - ✓ Mediante proveído dictado el siete de abril por la Dirección Ejecutiva, se determinó que derivado de las diligencias de investigación desplegadas, no se encontró en el perfil de *Facebook* del denunciado la imagen referente al hecho 4 de la denuncia.⁵⁵
 - ✓ Que, de los testimonios de la ciudadana Delia Vanessa Mendoza Martínez y los ciudadanos Luis Servando Córdova Córdova y Flavio Francisco García Santacruz, respectivamente, se advierte coincidencia en lo manifestado, respecto a que la voz que se escucha en el audio y video –de los cuales se precisó en el acta circunstanciada que había identidad en el mensaje– corresponde a la del denunciado, y que dichos mensajes fueron difundidos a través de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*.

Del escrito de denuncia, se advierte que la parte denunciante ofrece dicha imagen como una prueba documental privada, misma que fue desahogada a través de acta circunstanciada de Oficialía Electoral, por lo que, atendiendo a la naturaleza jurídica de dicho medio de prueba, se considera que los hechos que pretende demostrar tiene un valor probatorio indiciario, toda vez que tiene un carácter imperfecto al

⁵⁵ Visible en las hojas 415 a 417, del expediente.

tener una facilidad de confección y/o modificación, por lo que es susceptible de ser falsable y se considera que es de alteridad sencilla; por tal virtud, se determina insuficiente por sí misma para acreditar fehacientemente los hechos que pretende demostrar.

Lo anterior, aunado a que dicha probanza no fue adminiculada o relacionada con algún otro medio de prueba que logre acreditar eficazmente la participación de la persona física denunciada a A.M.G., en la reproducción o difusión de la imagen objeto de análisis.

En suma, se advierte de autos que la persona física denunciada A.M.G., en la contestación a la vista que le fue otorgada mediante proveído de veintitrés de abril, manifestó que el número de teléfono de mérito le perteneció tiempo atrás, desconociendo la fotografía denunciada, así como la persona que la difundió, señalando que la simple aparición del número telefónico no debería acarrearle algún ataque personal.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina que, al no haber aportado mayores elementos de prueba que lograran vincular a la persona física denunciada A.M.G. con la imagen analizada, **no se acredita** el hecho que se le atribuye.

IV. Análisis de los hechos acreditados.

Tesis. Del análisis de los hechos acreditados, este Tribunal Electoral determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad psicológica y digital; de acuerdo con lo siguiente:

a) Marco normativo

1. Derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral

1.1. Marco constitucional

El artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵⁶ establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establezca.

⁵⁶ En adelante, Constitución Federal.

Continúa diciendo en su párrafo tercero, que se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los diversos 34 y 35, dispone los derechos de la ciudadanía en materia político-electoral, con independencia de su género, entre los cuales se encuentran los derechos de votar y ser votados en cargos de elección popular (en sus vertientes de acceso y de ejercicio), así como formar parte de los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Constitución Local, establece en su artículo 20-A, de que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a un conjunto de acciones en sentido amplio.

1.2. Marco convencional y criterio interamericano

El artículo 1, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,⁵⁷ señala que la discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, el artículo 7, de la CEDAW, refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.
- Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se

⁵⁷ En adelante, CEDAW, por sus siglas en inglés.

ocupen de la vida pública y política del país.

En ese sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “*Convención de Belém do Pará*”, establece en su artículo 1, que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En su artículo 3, refiere que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en su artículo 4, inciso j), contempla que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, los cuales comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

1.3. Marco legal y jurisdiccional, así como perspectiva de género

El artículo 3, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁵⁸ establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵⁹ y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación

⁵⁸ En adelante, LGIPE.

⁵⁹ En adelante, LGAMVLV.

y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora bien, el artículo 5 de la LIPEES, refiere que en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Como complemento a dicha prohibición, el artículo 268 BIS, prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

Por su parte, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora,⁶⁰ contempla en su artículo 5, los tipos de violencia contra las mujeres, de entre los cuales se encuentran:

- **Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- **Violencia digital.** Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico.

Adicionalmente, el artículo 14, de la LAMVLVES, establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En ese sentido, continúa diciendo que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en dicha ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas

⁶⁰ En adelante, LAMVLVES.

dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma se contempla en el artículo 14 Bis 1, fracciones VII, VIII, X, XI, XVI y XXII, de la LAMVLVES, que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras:

- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por cuanto ve al ámbito jurisdiccional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶¹ ha señalado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.⁶²

⁶¹ En adelante, Sala Superior.

⁶² Véase la jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

Sigue diciendo la Sala Superior, que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Por tal virtud, señala que cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, y debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En relación con lo anterior, la propia Sala Superior,⁶³ ha señalado que el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Es decir, señala dicha autoridad, que se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, es decir atendiendo a la realización de una investigación pormenorizada, ello bajo el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir atendiendo a sus funciones.

De esta forma, continúa la Sala Superior, los casos de violencia política por razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.

⁶³ Véase la jurisprudencia 14/2024, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También es criterio de la Sala Superior,⁶⁴ que juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género.

Refiere que se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

En ese sentido, señala dicha Sala, que el análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Adicionalmente, la Sala Superior refiere que,⁶⁵ para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer;

⁶⁴ Véase la jurisprudencia 20/2024, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶⁵ Véase la jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Ahora bien, es importante precisar que, como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Sonora, existe la obligación de juzgar con perspectiva de género.⁶⁶

En virtud de lo anterior, es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶⁷ emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,⁶⁸ mismo que contempla los elementos siguientes:

- A. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- B. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- C. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- D. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- E. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- F. Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género, no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia,

⁶⁶ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836, y el artículo 3, de la LIPEES.

⁶⁷ En adelante, Suprema Corte.

⁶⁸ En adelante, Protocolo; el cual es consultable en el enlace electrónico https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

2. Libertad de expresión y sus límites

2.1. Libertad de expresión

Los artículos 1, 6 y 7, de la Constitución Federal, establecen la libertad de expresión y el derecho a la información, asimismo, refieren que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla; además, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ahora bien, el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶⁹ contemplan como derecho fundamental la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

La importancia del derecho fundamental de libertad de expresión e información en su dimensión colectiva o política radica en que su ejercicio permite difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo que resulta clave para la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

2.2. Libertad de expresión y función pública

La Suprema Corte ha señalado que,⁷⁰ para el análisis de los límites a la libertad de expresión, ha adoptado el denominado "*sistema dual de protección*", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Continúa diciendo, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷¹ precisó, en los casos "*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*" y "*Kimel vs. Argentina*", que el acento de

⁶⁹ En adelante, CADH.

⁷⁰ Véase la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA., consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 538.

⁷¹ En adelante, Corte IDH.

este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Refiere que esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

Precisa que esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

Por su parte la Sala Superior,⁷² estableció el criterio de que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

2.3. Límites de la libertad de expresión

Dicho lo anterior, si bien todas las formas de expresión cuentan con la protección constitucional y convencional, lo cierto es que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto.

Por lo que, si bien en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y jurisdiccionales aplicables, se ha de procurar maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, para potencializar su ejercicio es posible establecer ciertas limitantes que otorguen certeza sobre hasta dónde es permisible ejercer este derecho.

En ese sentido, la Sala Superior,⁷³ ha señalado que la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no debe afectar directa o indirectamente a algún género, por lo que, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales deben eliminar del uso de estereotipos

⁷² Véase el criterio referido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1578/2016.

⁷³ Véase la jurisprudencia 6/2024, de rubro PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

discriminatorios que generen este tipo de violencia.

015

b) Caso concreto

1. Metodología. Para la resolución de este procedimiento, es necesario tener en consideración el contexto de la denunciante conforme al Protocolo; una vez expuesto lo anterior, se procederá a resolver el asunto, con base en el análisis del contexto en el que se realizaron los hechos acreditados, conforme al marco jurídico expuesto y la valoración de las pruebas que obran en este expediente.

2. Contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género. En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, a fin de determinar la pertinencia de juzgar bajo la metodología de la perspectiva de género, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, por lo que se procede a dilucidar dicha circunstancia.

- **¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de “categorías sospechosas”?**

De conformidad con el Protocolo, las “categorías sospechosas” son aquellos criterios específicamente mencionados en el artículo 1, de la Constitución Federal, como motivos prohibidos de discriminación, ya sean por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Asimismo, de acuerdo con lo que ha sostenido la Suprema Corte⁷⁴ son categorías sospechosas aquellas que: i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; ii) han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y iii) no constituyen por sí mismos criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.

En ese sentido, los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, se encuentran dentro de los supuestos referidos por la Suprema Corte como “categorías sospechosas”, ya que las mujeres son un grupo considerado vulnerable por haber estado sometidas históricamente a patrones de valoración

⁷⁴ Véase el Amparo en revisión 852/2017.

cultural con tendencia a menospreciarlas.

Ahora bien, la Suprema Corte señaló en el amparo en revisión 4398/2013,⁷⁵ que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar. En efecto, la discriminación y el abandono son los principales obstáculos que se deben combatir a través de la protección reforzada de sus derechos.

Continúa la Suprema Corte, diciendo que dicha consideración especial hacia los derechos de las personas mayores se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales, de entre los cuales destacan los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos;⁷⁶ y el artículo 17, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.⁷⁷

Por su parte, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 3, fracción I, establece que son personas adultas mayores, aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

Adicionalmente, el artículo 3 Bis, fracciones I y VI, de dicho ordenamiento, refiere que los tipos de violencia contra las personas adultas mayores son, entre otros, la violencia psicológica, que es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; así como cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las

⁷⁵ Consultable en el enlace electrónico https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengrose%2F1%2F2013%2F10%2F2_159865_2204.doc&wdOrigin=BROWSELINK

⁷⁶ Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

⁷⁷ Artículo 17. Protección de los Ancianos Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

De lo anterior podemos concluir que en el particular, **la denunciante se encuentra en dos supuestos de categorías sospechosas**, pues en su denuncia alega actos de violencia política por razón de su género, es decir por ser mujer, y también por su condición de persona adulta mayor de sesenta años.

- **¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?**

Para determinar si existe una situación agravada en detrimento de la persona denunciante, es necesario examinar si en el presente asunto, confluyen dos o más categorías sospechosas.

En ese sentido, se advierte que la denunciante se encuentra en dos categorías sospechosas, consistentes en el género (mujer) y la edad (tercera edad), toda vez que en su escrito de denuncia manifestó que es una mujer mayor de sesenta años de edad; por tal virtud, se tiene por **actualizado el supuesto de interseccionalidad**.

Dicho lo anterior, el Protocolo establece que si alguna de las preguntas anteriores —o cualquier otra formulada a fin de identificar alguna situación que, *a priori*, coloca a una persona en una condición de desventaja— se contesta en sentido afirmativo, lo pertinente es llevar a cabo un análisis de contexto que permita descartar que en el caso concreto existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

En ese sentido, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 29/2017,⁷⁸ estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: el **objetivo** y el **subjetivo**.

El primero, se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales, y en el caso específico de las mujeres, está relacionado con el entorno sistemático de opresión que padecen.

Por su parte, el subjetivo se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

⁷⁸

Consultable en el enlace <https://www2.scjn.gob.mx/consultatemtatica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218845>

electrónico

En virtud de lo anterior, se procederá a realizar un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la denunciante.

a) Contexto objetivo

Para efectos de esclarecer el referido contexto, se debe tomar en consideración: el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso; recopilar datos y estadísticas de instituciones gubernamentales, organismos internacionales o fuentes similares en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada; identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que no existe un lugar determinado donde ocurrieron los hechos, toda vez que se trata de una conducta realizada a través de mensajes de telefonía móvil en un grupo de la aplicación *WhatsApp*,⁷⁹ por lo que no es posible delimitar a una zona geográfica específica el lugar donde ocurrieron los hechos, al corresponder al ámbito digital.

No obstante, de autos se advierte que la denunciante y el denunciado tienen la calidad de otrora personas [REDACTED]

[REDACTED], y que los hechos fueron verificados mediante acta circunstanciada de Oficialía Electoral el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mientras transcurría el periodo de campañas electorales en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Dicho lo anterior, es importante destacar que en los últimos treinta años, el Estado de Sonora ha tenido 88 mujeres alcaldesas electas en diferentes municipios, en comparación con la cantidad de 632 hombres que han sido electos para dicho cargo, lo que representa una diferencia de 544 alcaldías; es decir, de las 720 personas que han ocupado las presidencias municipales en los municipios de Sonora, el 12.22% son mujeres, mientras que el 87.77% han sido hombres.⁸⁰

Lo anterior, deja en evidencia que las personas que han sido titulares de las alcaldías, en su mayoría han sido del género masculino, por lo que acceder a dicho cargo ha representado un reto para las mujeres en el Estado de Sonora, quienes se han enfrentado a todo tipo de obstáculos en su carrera política.

Ahora bien, para dilucidar el contexto demográfico de mujeres mayores de sesenta

⁷⁹ En adelante, *WhatsApp*.

⁸⁰ Consultable en el enlace electrónico https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/autoridades/Municipios_Alcaldesas_TimeLine.pdf

años de edad en el Estado de Sonora, se observa en la página oficial del Consejo Estatal de Población del Gobierno de Sonora, el censo de población y vivienda correspondiente al año dos mil veinte,⁸¹ en la Región de los Tres Ríos, de la cual se advierten los siguientes datos:

- La población total ascendió a 49,058 personas, con un porcentaje de 52.3% de hombres y 47.7% de mujeres.
- Que, de la población total de la región en comento, el 41.5% correspondía a adultos de entre 30 a 64 años de edad, y el 13.7% de 65 años de edad o más.

Por cuanto ve a las personas que han sido víctimas de violencia, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares en el año dos mil veintiuno estima que, en el estado de Sonora, 71.6% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida y 44.5% en los últimos doce meses de dicha anualidad.⁸²

Adicionalmente, se precisa que las situaciones de ciberacoso experimentadas en dos mil veintiuno, tales como mensajes ofensivos, provocaciones para reaccionar de forma negativa, llamadas ofensivas, críticas por apariencia o clase social, entre otras, ha tenido un impacto tanto a hombres como mujeres, siendo las críticas por apariencia o clase social el mayor porcentaje de incidencias reportadas en detrimento del género femenino.

Cabe señalar que los datos previamente vertidos referentes a la violencia, son los obtenidos al año dos mil veintiuno, pues la encuesta nacional de mérito se actualiza de manera quinquenal, por lo que la próxima encuesta será publicada hasta el año dos mil veintiséis.⁸³

En ese sentido, si bien los datos asentados reflejan el panorama comprendido del año dos mil dieciséis al dos mil veintiuno en términos demográficos y de casos de violencia, lo cierto es que ello sirve como parámetro para dimensionar la problemática que enfrentan las mujeres al ser víctimas de violencia en el Estado de Sonora.

Por último, del Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia

⁸¹ Consultable en el enlace electrónico <https://coespo.sonora.gob.mx/documentos/Infografia/Regionales/2020-Region-TresRios.pdf>

⁸² Consultable en el enlace electrónico https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/26_sonora.pdf

⁸³ Consultable en el enlace electrónico <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

Política contra las Mujeres en Razón de Género del Estado de Sonora,⁸⁴ se advierte que, al quince de noviembre de dos mil veintidós, existe un total de siete registros con cinco personas sancionadas por dicha conducta, de los cuales cuatro son hombres y una es mujer, por lo que se advierte una mayor incidencia en la comisión de dicha conducta respecto del sexo masculino sobre el femenino. Se puntualiza que ninguna de las personas sancionadas y registradas cometió violencia política contra las mujeres en razón de género en su modalidad de violencia psicológica y/o violencia digital.

Una vez establecido el contexto general sobre la materia del presente asunto, se procede a estudiar la situación concreta que enfrentan las partes.

b) Contexto subjetivo

La parte denunciante compareció en su calidad de mujer, [REDACTED]

[REDACTED] mientras que de autos existe constancia de que el denunciado tiene la calidad de otrora candidato por el partido político Movimiento Ciudadano a la presidencia del referido ayuntamiento; y que la persona física denunciada A.M.G., comparece como mexicano, mayor de edad, por propio derecho.

Por tales consideraciones, es dable arribar a la conclusión de que, tanto la denunciante como el denunciado, al contender a la presidencia del Ayuntamiento de dicha municipalidad, mantenían **una relación de oposición y competencia** en dicha contienda electoral.

Por cuanto ve a A.M.G., de autos no es posible identificar una relación entre la denunciante y éste, pues incluso no fue señalado en su escrito inicial como parte denunciada, sino que ésta únicamente refirió los hechos ocurridos y el número telefónico respecto del cual se emitieron los mensajes que en su estima considera constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio.

No obstante, derivado de diversas diligencias de investigación realizadas por parte del Instituto Electoral, se determinó que A.M.G. es el propietario del número telefónico **662 132 7083** que la denunciante señaló en su escrito inicial, de donde se advirtió la existencia de una imagen posiblemente constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que por tal virtud, la autoridad instructora determinó iniciar el procedimiento en su contra.

⁸⁴ Consultable en el enlace electrónico https://www.iesesonora.org.mx/registro_local_personas_sancionadas

Cabe señalar que en atención a los acuerdos plenarios emitidos por este órgano jurisdiccional, el instituto electoral admitió el presente asunto en contra los denunciados, por la presunta comisión de actos de violencia política por razones de género, en su modalidad de violencia psicológica y violencia digital.

Relaciones de poder

El Protocolo refiere que, en términos generales, es posible identificar dos tipos de relaciones de poder: intergenéricas e intragenéricas. Las primeras ocurren entre personas de géneros diferentes, masculino y femenino, por ejemplo. En cambio, las segundas se suscitan entre personas del mismo género, entre mujeres por ser mujeres, y entre hombres por ser hombres.⁸⁵

En consecuencia, en el presente asunto, si bien, se advierte la existencia de una relación intergenérica entre la denunciante y el denunciado, **no se advierte la existencia de una relación asimétrica de poder entre ambos**, ya que al ser las dos personas candidatas y contendientes al [REDACTED] gozan de las mismas prerrogativas y tienen las mismas obligaciones; misma suerte corre entre la denunciante y A.M.G., ya que no se configura entre ambos una relación de poder, subordinación, supra subordinación o dependencia.

3. Herramientas metodológicas para detectar si se encuentra configurada la violencia política contra las mujeres en razón de género⁸⁶

Detectar cuándo estamos ante discursos o mensajes que actualizan dicha conducta es una labor compleja, porque las personas juzgadoras deben poder distinguir cuándo una crítica se dirige a una mujer, en su calidad de mujer, a cuándo esa crítica se dirige a ella en su calidad de contendiente en la arena político-electoral, es decir, en su calidad de contrincante en una contienda electoral.

Esta labor implica un alto nivel de reflexión y análisis, porque el ámbito político-electoral es un espacio de confrontación que admite críticas duras, severas y de mal gusto, pues se ha considerado que enriquecen el debate político y público, lo que permite a la ciudadanía contar con la información necesaria para emitir su voto.

En este sentido, de la línea jurisprudencial de la Sala Superior se advierte que no toda crítica hacia una mujer actualiza violencia de género, de forma que para poder detectar cuándo esta crítica sí la actualiza, se debe hacer uso de herramientas argumentativas que permitan a las personas juzgadoras desentrañar el significado

⁸⁵ Lagarde, 1997, p. 66.

⁸⁶ Retomadas del criterio orientador del expediente SCM-JDC-2297/2024 y acumulados.

de los hechos o expresiones denunciadas y, con ello, poder concluir si se está o no ante su presencia.

Esto implica, en primer lugar, analizar las expresiones de forma contextual⁸⁷, es decir, se debe tomar en cuenta las condiciones en las que se emitieron estas expresiones, tales como si sucedieron en el contexto de un proceso electoral y, de ser el caso, en qué periodo, así como la cercanía con la jornada electoral.

Asimismo, se debe analizar la calidad de las partes sujetas al procedimiento, el medio por el cual se llevaron a cabo las expresiones, la posibilidad de emitir una réplica y, en general, cuestiones que permitan a las personas juzgadoras entender en qué contexto se dieron los hechos denunciados.

Una vez precisado esto, se debe responder a las siguientes preguntas, las cuales ayudarán a desentrañar el significado de la crítica y, con ello, determinar si actualizan o no la violencia política en razón de género contra de la mujer:

1. ¿Las expresiones son directamente discriminatorias hacia las mujeres? Es decir, ¿contienen mensajes que explícitamente cuestionan las capacidades de la persona denunciante en su calidad de mujer?
2. ¿Las expresiones hacen alusión, refuerzan o bien, se apoyan en uno o varios estereotipos de género a fin de demeritar a la candidata?
3. ¿Las expresiones están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de la candidata? y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica está basada en su calidad de mujer?
4. ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres?

Ahora bien, para poder analizar si un mensaje contiene estereotipos de género, resulta también relevante la metodología desarrollada en la jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”⁸⁸, por medio de la cual se señala que para determinar cuándo se está en presencia de expresiones con lenguaje sexista, discriminatorio o que contiene estereotipos de género es necesario: [1] establecer el contexto en que se emite el mensaje; [2] precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte que se considera como un estereotipo de género; [3] señalar cuál es la semántica

⁸⁷ Metodología aplicada por la Sala Superior en, entre otros, la sentencia SUP-JE-278/2021 y SUP-REP-435/2021.

⁸⁸ Aprobada en sesión pública de la Sala Superior celebrada el 29 (veintinueve) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro). Cuyos datos están pendientes de publicación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de la palabra; [4] definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se debe considerar los usos y costumbres, así como regionalismos del lenguaje, entre otras cuestiones y, [5] verificar la intención en la emisión del mensaje, para detectar si tenía como propósito o resultado discriminar a las mujeres".

4. Análisis individual, integral y contextual de los hechos.

Como se ha precisado, de los hechos atribuidos al denunciado, se tuvo por acreditada la existencia de **un archivo de audio y un video**, respecto de los cuales existe coincidencia en el mensaje que contienen, mismo que se describe a continuación;

"La señora no duerme, pero va a quedar como la chicharras en los palos, así déjenla, déjenla, que se mate sola, para que se la lleve la chingada, ya le queda poco tiempo de vida a la doña, ya andan los zopilotes, no le tengan miedo, animo raza, ánimo, ya me pegaron una maltratada en la mañana en el partido, ya me pidieron fotos de la casa de campaña y le dije, ya no se llama casa de campaña. aquí se llama funeraria le digo que estamos, este estamos velando a los de morena y los vamos a sepultar el próximo dos de junio les dije así que me tiene que avalar ustedes y ponerse las pilas ánimo, ánimo".

Ambos archivos fueron difundidos en *WhatsApp* a través del número telefónico +52 1 662 187 7187 del denunciado, y respecto de los cuales se escucha su voz, mismo que fue corroborado por los testimonios de la ciudadana Delia Vanessa Mendoza Martínez y los ciudadanos Luis Servando Córdova Córdova y Flavio Francisco García Santacruz, desahogados mediante las respectivas actas circunstanciadas de Oficialía Electoral, lo cual quedó asentado en el apartado de hechos acreditados de la presente sentencia.

Asimismo, de las pruebas aportadas por la denunciante en *WhatsApp*, se advirtió que el número telefónico de mérito tenía como fotografía de perfil o avatar una imagen donde se visualizan dos siluetas, una blanca y otra negra, con el mensaje "**NO TE PREOCUPES POR NADA! AL FINAL TE MUERES**".

Lo anterior, fue certificado a través de un acta circunstanciada de Oficialía Electoral el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, en el marco del periodo de las campañas electorales del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora, mismo que transcurrió del veinte de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que se advierte que los hechos fueron corroborados con una proximidad de diecinueve días de la jornada electoral, que tuvo lugar el dos de junio de dicha anualidad.

Ello es un aspecto relevante, tomando en consideración que la denunciante y el

denunciado contendían a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora.

Ahora bien, se observa que los mensajes objeto de estudio en la presente causa, fueron difundidos por el propio denunciado a través de un grupo de WhatsApp, por lo que este Tribunal Electoral considera que existió una intencionalidad de propagar el mensaje entre las personas que se encontraban en dicho grupo, sin que obre constancia en autos de cuántas personas lograron tener acceso al mismo.

Estudio de las expresiones

Es de suma trascendencia dejar claro que el bien jurídico tutelado por la norma es el libre desarrollo de los derechos político-electORALES de la víctima y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por tal virtud, el estudio debe acotarse al margen del contexto y la forma en la que dichos mensajes fueron difundidos y utilizados; por tanto, lo procedente es contextualizar la forma en que fueron emitidas las expresiones.

De los mensajes contenidos en el audio y video en comento, se advierten diversas manifestaciones altisonantes en referencia a una señora, respecto de la cual no se menciona el nombre, mismos que se precisan a continuación:

“La señora no duerme, pero va a quedar como la chicharras en los palos...”.

“...déjenla, que se mate sola, para que se la lleve la chingada, ya le queda poco tiempo de vida a la doña, ya andan los zopilotes, no le tengan miedo, animo raza, ánimo...”.

“...ya no se llama casa de campaña. aquí se llama funeraria le digo que estamos, este estamos velando a los de morena y los vamos a sepultar el próximo dos de junio...”.

Aunado a los mensajes en cita, de la imagen correspondiente al avatar del número telefónico del denunciado en WhatsApp, se observa el mensaje siguiente:

“NO TE PREOCUPES POR NADA! AL FINAL TE MUERES”.

Bajo tal aspecto, es dable concluir que los mensajes hacen referencia a una persona mayor de edad del género femenino, quien forma parte del partido político Morena y que se encuentra participando en los comicios del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Además, tomando en consideración que el denunciado es el otrora candidato por el partido político Movimiento Ciudadano a la presidencia del Ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora, y su contendiente en el municipio por el [REDACTED]

[REDACTED], se considera que los mensajes aluden de manera indirecta a ésta en su calidad de candidata.

Dicho lo anterior, es menester señalar que los mensajes fueron difundidos en un grupo de *WhatsApp*, sin que obre constancia en autos o argumento alguno donde se acredite que el mensaje fue enviado a la denunciante de manera directa.

En suma, a lo anterior, es posible advertir que la frase “*...estamos velando a los de morena y los vamos a sepultar el próximo dos de junio...*”, hace alusión a una generalidad de personas al redactarse en plural, y al instituto político Morena, no así a la denunciante en específico.

Ahora bien, por cuanto ve al resto del mensaje difundido, este órgano jurisdiccional considera que la crítica no estaba dirigida a cuestionar la capacidad y autonomía de la denunciante por el hecho de ser mujer, sino que constituyen calificativos de crítica severa en el periodo de campañas electorales que transcurría.

Para dilucidar lo señalado y verificar si existen estereotipos de género que pudieran afectar a la denunciante, a continuación, se colocará un cuadro donde se analizará de manera detallada los rubros siguientes: la expresión objeto de análisis, el contexto, la semántica, el sentido del mensaje y la intencionalidad.

Se precisa que en primer momento, se analizarán las expresiones difundidas por el denunciado, y posteriormente, se emitirá el pronunciamiento integral respectivo.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Superior ha señalado que,⁸⁹ para determinar cuándo se está en presencia de expresiones con lenguaje sexista, discriminatorio o que contiene estereotipos de género, es necesario:

- I. Establecer el contexto en que se emite el mensaje;
- II. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte que se considera como un estereotipo de género;
- III. Señalar cuál es la semántica de la palabra;
- IV. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite,

⁸⁹ Véase la jurisprudencia 22/2024, de rubro ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

para lo cual se debe considerar los usos y costumbres, así como regionalismos del lenguaje, entre otras cuestiones y,

- V. Verificar la intención en la emisión del mensaje, para detectar si tenía como propósito o resultado discriminar a las mujeres".

En consecuencia, se procede al análisis correspondiente:

No.	Expresión objeto de análisis	Contexto, semántica, sentido del mensaje e intencionalidad
1	"La señora no duerme, pero va a quedar como las chicharras en los palos, así déjenla, déjenla, que se mate sola..."	<p>En primer momento, la palabra "señora" es un término utilizado para referirse a una persona mayor de edad del sexo femenino.</p> <p>En segundo lugar, al referir que "...no duerme...", no se advierte que en el contexto del mensaje sea una descripción literal, sino que alude a una sobrecarga de trabajo o actividad, pues enseguida menciona las frases "...pero va a quedar como las chicharras en los palos..." y "...así déjenla, déjenla, que se mate sola...".</p> <p>Cabe señalar, que la expresión "...va a quedar como las chicharras en los palos...", es un dicho popular en el estado de Sonora, el cual se utiliza para describir una situación en la que alguien o algo queda en una posición precaria, vulnerable o expuesta, similar a cómo las chicharras se quedan pegadas en los palos de chicle o en ramas.</p> <p>En ese sentido, la frase sugiere que la persona está en una posición difícil o comprometida, sin salida fácil o protección. En otras palabras, es una forma coloquial de describir una situación de vulnerabilidad o riesgo.</p> <p>Además, el mensaje continúa diciendo "...así déjenla, déjenla, que se mate sola...".</p> <p>Esta frase es un dicho popular en el estado de Sonora, que se utiliza para expresar que alguien está haciendo algo de manera ineficiente, lenta o sin éxito, y que es mejor que siga adelante con sus acciones sin intervención.</p> <p>Es decir, la expresión es una forma coloquial de decir "déjenla que siga adelante" o "déjenla que se las arregle sola", sin necesariamente desechar daño o fracaso. Sin embargo, también puede tener un tono de desinterés o indiferencia hacia la situación.</p> <p>Además, se advierte que el mensaje se menciona en plural, por lo que es posible inferir que va dirigido a dos o más personas, lo que ha quedado acreditado en autos, pues el mensaje fue difundido por el denunciado en un grupo de WhatsApp.</p> <p>En ese sentido, de un análisis integral a la frase y el contexto, es posible concluir que el denunciado hace alusión a que la persona mayor de edad a quien se refiere, no duerme por el trabajo extenuante que realiza o las preocupaciones que tiene con motivo de ellas, por lo que la percibe en una situación precaria, y por tanto, demuestra desinterés e indiferencia respecto de sus actividades.</p>
2	"...que se mate sola para	La expresión "...para que se la lleve a la chingada...", se

No.	Expresión objeto de análisis	Contexto, semántica, sentido del mensaje e intencionalidad
	que se la lleve la chingada..."	<p>advierte que es una continuación del texto descrito en el punto 1 de este cuadro, y se expone en calidad de consecuencia, o causa y efecto.</p> <p>En ese sentido, la frase es utilizada popularmente en diferentes zonas del país, incluyendo Sonora, la cual expresa un fuerte desinterés o indiferencia hacia alguien o algo.</p> <p>Aunado a lo anterior, se refuerza el argumento relativo a que no es importante o relevante lo que la persona adulta haga o deje de hacer, pues se dice en un tono de desinterés.</p>
3	"...ya le queda poco tiempo de vida a la doña, ya andan los zopilotes..."	<p>La frase de mérito, se utilizó para describir una situación en la que alguien o algo está cerca de su declive, en razón de lo siguiente:</p> <p>Los zopilotes son aves carroñeras que se alimentan de animales muertos, por lo que su presencia se asocia con la muerte o la descomposición.</p> <p>De esta forma, la expresión sugiere que la persona mayor de edad a quien refiere en su mensaje, se encuentra muy debilitada o cerca de su fin, y que los "zopilotes" (que pueden representar a personas interesadas en aprovecharse de la situación o problemas que se avecinan) están cerca. Esperando a que la situación se deteriore aún más.</p> <p>En otras palabras, se podría describir una situación de declive, fracaso o muerte inminente, y puede ser utilizada de manera literal o metafórica.</p> <p>En este contexto, de un análisis integral al contenido del mensaje, se advierte que la persona a quien refiere en su mensaje, quien se encuentra en una situación precaria, respecto de la cual muestra desinterés, está cerca de su fracaso; lo anterior, considerando que fue difundido en el periodo de campañas electorales en el marco del proceso electoral ordinario local 2023-2024.</p>
4	"... no le tengan miedo raza, ánimo, ánimo..."	<p>La frase en cuestión puede interpretarse como un llamado a la motivación o al coraje. Puede advertirse como un equivalente a "no tengan miedo", "no se rindan".</p> <p>Por su parte, el término "raza", se utiliza coloquialmente como un término para referirse a un grupo de personas similar a "amigos" o "compañeros".</p> <p>En ese sentido, la expresión de mérito en el contexto de estudio, refiere a un grito de aliento y motivación frente a un obstáculo, es decir, la persona mujer mayor de edad a que alude, quien refiere se encuentra en una situación precaria, y de quien aparentemente el emisor denota desinterés, pues considera que se encuentra cerca de su fracaso inminente, en el contexto del periodo de campañas electorales en el marco del proceso electoral ordinario local 2023-2024.</p>
5	"...ya me pegaron una maltratada en la mañana en el partido, ya me pidieron fotos de la casa de campaña y le dije, ya no se llama casa de campaña, aquí se llama funeraria..."	<p>El comentario en cita refiere que probablemente, el emisor recibió críticas o regaños verbales durante una reunión por la mañana.</p> <p>Por otro lado, menciona que le "pidieron fotos de la casa de campaña", lo que probablemente se refiere a la sede de campaña de un candidato o partido político diverso; de lo</p>

No.	Expresión objeto de análisis	Contexto, semántica, sentido del mensaje e intencionalidad
		<p>anterior, podría inferirse que se trata de la casa de campaña de un partido político distinto a la de Movimiento Ciudadano, el cual postuló al denunciado como su candidato.</p> <p>Ahora bien, al mencionar que “ya no se <i>llama casa de campaña, aquí se llama funeraria</i>”, es una forma de expresar que la campaña está en problemas o que la candidatura de dicho partido está perdiendo, es decir, que la situación es tan mala que “<i>la casa de campaña</i>” se ha convertido en “<i>una funeraria</i>”, o sea, el lugar donde se celebran funerales, simbolizando metafóricamente el fin de la campaña.</p> <p>En ese sentido, del estudio integral del mensaje, se concluye que la casa de campaña a la que el denunciado alude como funeraria, es porque la persona mujer mayor de edad, quien se encuentra en una situación precaria y de quien aparentemente denota desinterés, está cerca de su fracaso, en el contexto del periodo de campañas electorales en el marco del proceso electoral ordinario local 2023-2024.</p>
6	<p>“...le digo que estamos, este estamos velando a los de morena y los vamos a sepultar el próximo dos de junio les dije...”</p>	<p>Del texto se advierte un comentario desafiante, que en metáfora, el emisor sugiere que tanto él como su grupo (Movimiento Ciudadano), están observando o esperando el fin del partido político Morena.</p> <p>Asimismo, la palabra “<i>velando</i>”, se utiliza en el sentido de velar a un muerto, lo que implica que “Morena” está “<i>muerto</i>” o en declive.</p> <p>Cabe precisar, que de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte denunciante tiene la calidad de otrora [REDACTADO]</p> <p>Ahora bien, la expresión “<i>los vamos a sepultar el próximo dos de junio</i>”, puede considerarse como una afirmación de que el hablante (denunciante) y su grupo (Movimiento Ciudadano), creen que Morena (partido que en candidatura común postuló a la denunciante), será derrotado o “<i>enterrado</i>” –en un sentido metafórico–.</p> <p>Bajo tal aspecto, mediante un análisis integral es posible advertir que el mensaje difundido hace una alusión indirecta a la denunciante, quien es una mujer mayor de sesenta años de edad, respecto de la cual el denunciante considera que tanto ella como su partido, se encuentran en una situación precaria, por quienes demuestra desinterés al considerar que se encuentran cerca del fracaso, señalando que serán derrotados la denunciante y Morena, por el denunciado, quien tiene la calidad de candidato por Movimiento Ciudadano.</p>
7	<p>“...así que me tiene que avalar ustedes y ponerse las pilas ánimo, ánimo”</p>	<p>Esta expresión parece ser un llamado a la acción y la motivación dirigido a un grupo de personas; probablemente seguidores o simpatizantes del partido político Movimiento Ciudadano, del cual el denunciado es candidato.</p> <p>En este contexto, “<i>me tiene que avalar</i>” significa que el denunciado está pidiendo que el grupo lo apoye o respalde en sus acciones o decisiones.</p> <p>Luego, “<i>ponerse las pilas</i>” es una expresión coloquial que</p>

No.	Expresión objeto de análisis	Contexto, semántica, sentido del mensaje e intencionalidad
		<p>significa "ponerse a trabajar con energía y dedicación" o "espabilarse". En este sentido, el hablante está pidiendo que el grupo se esfuerce y se comprometa más con la causa.</p> <p>Por su parte, "ánimo, ánimo" es un grito de aliento y motivación para que el grupo se sienta animado y confiado en lo que están haciendo.</p> <p>En resumen, la expresión es un llamado a la acción y la motivación para que el partido político Movimiento Ciudadano apoye al denunciado y se esfuerce por lograr sus objetivos.</p>
8	"NO TE PREOCUPES POR NADA! AL FINAL TE MUERES".	<p>La expresión de mérito, se advierte en el perfil del número telefónico del denunciado en la aplicación de WhatsApp, misma que, a la luz del contexto en que se emitió el mensaje del denunciado y que fue difundido por este a través de un grupo en dicha aplicación, se puede deducir lo siguiente.</p> <p>La expresión puede ser interpretada como una amenaza o forma de intimidación, como una forma de menospreciar la vida e integridad, sugiriendo que su existencia o sus acciones no tienen valor o importancia.</p> <p>En ese sentido, la frase "al final te mueres", en el contexto del mensaje, puede ser percibida como una forma de recordarle a alguien que sus logros o esfuerzos no tienen importancia, es decir, usando dicha frase como metáfora de la inevitabilidad de la muerte.</p> <p>Lo anterior, puede contribuir a un ambiente de miedo y hostilidad, sobre todo al tratarse del contacto de WhatsApp del denunciado, por lo que es posible que la intención sea provocar intimidación frente a sus adversarios políticos.</p>

De las expresiones previamente señaladas, este Tribunal Electoral advierte que su objeto no tenía como finalidad cuestionar sus capacidades y autonomía como mujer, ni mucho menos que fueran dirigidos con la intención de causar un ataque físico a su persona, o bien, un daño a la vida privada de la denunciante.

Por el contrario, los señalamientos buscan evidenciar que la persona denunciante se encuentra trabajando exhaustivamente, y que pese a ello, en estima del denunciado le resulta infructífero, pues desde su perspectiva se encuentran débiles la denunciante y el partido. Además, el denunciado hace un llamado a quienes dirige su mensaje, integrantes del grupo de WhatsApp, para que lo apoyen y respalden en la toma de decisiones, refiriendo que no le deben tener miedo a sus contrincantes.

Lo anterior, representa una crítica válida que enriquece el debate político y forma parte del derecho de la ciudadanía de conocer la opinión que guarda el candidato, respecto al avance de la campaña y su relación de competencia respecto de la parte denunciante y Morena.

Además, este Tribunal Electoral no encuentra correlacionados los mensajes de mérito con algún otro dato o elemento que tenga como finalidad estigmatizar a la denunciante o que esté vinculada con otro tipo de mensajes que sí pudieran contener violencia política contra la mujer en razón de género; de esta forma, la crítica no se encontraba acotada a cuestionar la capacidad de la denunciante por su calidad de mujer, sino que se trata de un mensaje que busca incentivar a las personas que respaldan al candidato y al partido Movimiento Ciudadano.

Tampoco, es posible afirmar que las expresiones difundidas se basen en elementos de género, es decir, se dirijan a la denunciante por ser mujer, lo que a su vez, sea susceptible de generar un impacto diferenciado y desproporcional en las mujeres, pues las críticas realizadas no van encaminadas exclusivamente a las propuestas o acciones llevadas a cabo por la denunciante, sino que adicionalmente se incorpora una crítica al partido político que la postuló, y un mensaje de ánimo a las personas a quienes dirige su mensaje, para que lo respalden en su campaña frente a sus adversarios; de ahí que, no se advierta en los mensajes características estereotipadas sobre las mujeres mayores de sesenta años.

Por tal virtud, del análisis del mensaje difundido y las imágenes de mérito, este Tribunal Electoral considera que no se advierte algún estereotipo de género que tenga por objeto anular el reconocimiento de los derechos político-electORALES de la denunciante, pues no es posible considerar que el uso de dichas expresiones contengan elementos de género, ya que efectivamente no conllevan implícitos atributos, características o roles específicos por la sola razón de pertenencia al grupo social de mujeres ni la colocan en una situación de desventaja.

Además, las expresiones analizadas no constituyen cuestionamientos o atribuciones exclusivos del género femenino, o que representen un detrimento o demérito a la denunciante por el hecho de ser mujer mayor de sesenta años, ni un ataque a su capacidad como contrincante en la contienda electoral por razón de su género, pues de haberse dirigido a una candidatura del género masculino tendría el mismo impacto, de ahí que no se considere un estereotipo de género.

Incluso, como ha quedado precisado, si bien el denunciado realiza manifestaciones que representan indiferencia, también es cierto que expresa la necesidad de apoyo a quienes se dirige frente a su adversario en la contienda política.

Ahora bien, de conformidad con el marco jurídico asentado, se estima que las expresiones objeto de análisis se encuentran protegidas a la luz del derecho a la libertad de expresión, lo que constituye una crítica válida dirigida al partido político Morena y a la denunciante, pues las manifestaciones no afectaron al género

femenino, ni reproducen estereotipos de género, ya que válidamente podrían dirigirse a un hombre en el contexto del debate político.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien, el denunciado utilizó frases, palabras altisonantes y metáforas que describen un ambiente hostil y de muerte, ello no implica que sea con el objetivo de intimidar o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electORALES como [REDACTADO]
[REDACTADO], pues las expresiones aluden a una actitud de indiferencia frente a su contrincante, y de solicitud de apoyo a quienes envió el mensaje a través de *WhatsApp*, a fin de que respalden sus conductas.

Aunado a lo expuesto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco,⁹⁰ señala que si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.⁹¹

En ese sentido, continúa dicha Sala, sostener lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otras palabras, partir de la base de que los señalamientos y críticas a las mujeres en la política, necesariamente implican violencia en razón de género, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Lo anterior no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política, o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que, por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a

⁹⁰ En adelante, Sala Guadalajara.

⁹¹ Véase el precedente SG-JE-1/2021 y SG-JE-2/2021 acumulado, así como las sentencias recaídas al expediente SUP-REP-103/2020, así como SUP-JDC-383/2017.

invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Por tal virtud, no se advierte que con el mensaje difundido, el denunciado haya cometido violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de la denunciante, o que se haya ejecutado en su modalidad psicológica y/o digital, pues como ha quedado asentado, en lo que atañe al debate político, en el ejercicio de las libertades de expresión e información se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Al tenor de lo expuesto, de las conductas desplegadas no se advierte la comisión de un acto que dañe la estabilidad psicológica de la denunciante, o que se hayan ejercido actos de violencia digital en su detrimento.

Por último, de las expresiones denunciadas, este órgano jurisdiccional analizará si se cumplen los elementos establecidos por la Sala Superior, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en atención a lo siguiente:⁹²

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se tiene por **cumplido** este elemento, ya que los hechos ocurrieron en el periodo de campañas electorales en el marco del proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Sonora, en el cual participaron como candidatos la denunciada y el denunciado, la primera en candidatura común y el segundo postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Se **cumple** el elemento de mérito, toda vez que los hechos denunciados fueron realizados por un candidato a un cargo de elección popular, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, y por un ciudadano.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

El elemento en cuestión se tiene por **no cumplido**, pues no se acreditó ningún tipo

⁹² Véase la jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

de violencia de las señaladas, ni la relativa a violencia digital, toda vez que de las expresiones manifestadas no se encontraron estereotipos de género que pudieran menoscabar los derechos político-electORALES de la denunciante, sino que representaron una crítica severa a la campaña realizada por ésta y el partido político que la postuló, sin que se haya advertido una relación asimétrica de poder entre la denunciante y el denunciado.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres;

El presente elemento **no se cumple**, pues no se advierte de las expresiones realizadas que se haya invisibilizado, minimizado y puesto en entredicho las capacidades de la denunciante por su calidad de mujer, pues si bien los mensajes aluden a que se encuentra en una posición débil, también el denunciado realizó un llamado a quienes dirige su mensaje en el grupo de *WhatsApp*, para que lo respalden en la toma de decisiones, lo que implica una posición de respeto en la contienda frente su adversaria y el partido que la postuló.

Asimismo, si bien se alude de manera indirecta a su edad, ello forma parte del contexto en el debate público, por lo que se debe tener un mayor margen de tolerancia frente a la crítica o comentarios, precisando que ello no representa un menoscabo o anulación al ejercicio o goce de un derecho político electoral de las mujeres, pues el comentario respecto a la edad, válidamente puede dirigirse a un varón, sin que ello implique una cuestión que sea atribuible al género.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

El último elemento se tiene por **no cumplido**, toda vez que el mensaje difundido y la imagen objeto de estudio, donde se realizaron diversas expresiones que aluden a la denunciante y al partido político que la postuló, no se dirigían a ella por su calidad de mujer, ni se demostró que con ello se genere un impacto diferenciado en las mujeres, que pudiera representar una afectación desproporcionada.

Lo anterior, porque los mensajes de mérito buscaron incentivar a las personas en el grupo de *WhatsApp* o entre sus contactos, señalando la percepción que tenían respecto de la campaña electoral que venía desempeñando su contrincante y Morena, calificándolos de débiles, y que pese a ello, el denunciado solicitaba el respaldo de los integrantes del grupo en la toma de decisiones.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos contemplados en los artículos 268 Bis, fracciones V y VI de la LIPEES; 5, fracciones 1, VI y VIII; 14 Bis; 14 Bis 1, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XVI y XXII de la LAMVLVS; 6, fracciones I y VII; 20 Bis; 20 Ter, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XVI, XXII y 20 Quáter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se declara **inexistente** la conducta denunciada consistente en la comisión de actos de violencia política por razones de género, en su modalidad de violencia psicológica y violencia digital, en contra de la denunciada, atribuida al denunciado y a A.M.G.

SEXTO. Efectos de la Sentencia.

Al no haberse acreditado la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, por parte del denunciado y la persona física denunciada A.M.G., en los términos argumentados en el considerando QUINTO, este Tribunal procede a **ordenar el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Electoral.

Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal la emisión de una versión pública de esta resolución donde se protejan los datos personales de la parte denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen aquellos datos que hagan identificable a la denunciante.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara **inexistente** la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad de violencia psicológica y violencia digital, atribuidas a Héctor Guillermo Ybarra Ozuna, otrora candidato del partido político Movimiento Ciudadano a la presidencia del Ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora, y al ciudadano Ambrocio Morales García.

SEGUNDO. Con base en lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se **ordena** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Electoral, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”.

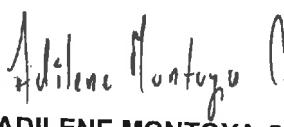
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha once de junio de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente; Alejandra Velarde Félix, Magistrada; Ana Maribel Salcido Jashimoto, Magistrada; ante la Secretaría General, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste.

LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **25 (veinticinco)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la Resolución de fecha once de junio de dos mil veinticinco, emitida en el expediente PSVG-TP-03/2024, del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE. -----

Hermosillo, Sonora a doce de junio de dos mil veinticinco.


MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

SINTESI